



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00100**-00
Accionante: Marlenes Mercedes Bolivar Acuña
Demandado: Departamento de Sucre

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se observa que, existe una indebida individualización del acto administrativo.

En efecto, veamos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., prevé:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

La norma es clara. Basta demandar el acto inicial para que se entiendan demandados todos los demás, es decir las decisiones que lo modifiquen o confirmen. Sin perjuicio de que se pueda solicitar la nulidad de todos los actos que conforman la decisión administrativa.

En el caso sub examine, la pretensión de nulidad se limita al acto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto -Resolución N° 3380 de 2012- contra el oficio N° 700.11.03 SP 0908 de fecha de 5 de julio de 2012 (acto inicial), debiéndose demandar este último tal como lo exige la norma en comento. Lo que aparece consecuentemente que, no se individualizo correctamente el acto a demandar, que en este evento particular, está integrado tanto por el oficio

mediante el cual se da respuesta al derecho de petición y la resolución que desata el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, el demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, aportando con la demanda copias de los mismos¹, Además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido².

Por lo anterior, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARLENES MERCEDES BOLIVAR ACUÑA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a su corrección de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ

Mbb

¹ Numeral 1 del Artículo 166 del C.P.AC.A. ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
(...)

² Artículo 65 del C.P.C. PODERES.

(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".